

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 reales al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La Redaccion se halla establecida en la calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 2.º

Ilmo. Sr.: En virtud de lo prevenido en el art. 217 de la ley vigente de Instrucción pública, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se proceda desde luego á formar el escalafon de los Profesores de enseñanza profesional, habiéndose dignado aprobar al efecto las siguientes bases:

1.ª El escalafon de Catedráticos de las enseñanzas profesionales constará de los Profesores propietarios de número y en activo servicio de las Escuelas de Veterinaria, de la de Profesores mercantiles, de la de Náutica, de Maestros de Obras, Aparejadores y Agrimensores, y de estudios de Bellas Artes, y en él se ascenderá por *antigüedad y mérito*.

2.ª No ingresarán en el escalafon los Catedráticos de Escuelas locales ó que no se costeen del presupuesto general del Estado.

3.ª La antigüedad de los Profesores se contará desde la fecha del primer Real nombramiento de propietario para asignatura propia, hoy de la segunda enseñanza, de las profesionales ó superiores ó de Facultad.

4.ª Si resultaren en algun caso dos ó mas Catedráticos propietarios de una misma fecha, será razon de preferencia la mayor antigüedad en la oposicion, clasificacion é interinidad de Real nombramiento que sirvió para obtener la propiedad. Si todavía esta razon no resolviese el caso, se atenderá para decirlo á la fecha mas antigua en que con cualquier título se empezara á servir en

la enseñanza, y en último término á la mayor edad de los interesados.

5.ª El tiempo de cesantía ó suspension por faltas debidamente comprobadas se descontará por completo; en los demás casos solo se descontará la mitad para los efectos de este escalafon.

6.ª Serán calificadas y premiadas separadamente las razones de *antigüedad y mérito*, de manera que cada cual obtenga justa recompensa, y reunidas puedan alcanzar la máxima retribucion legal.

7.ª Al efecto se formará primeramente la escala general de Catedráticos, numerados segun orden riguroso de antigüedad, en el que no cabrá otra alteracion que la natural de las vacantes.

Los cinco números primeros de esta escala gozarán un aumento de sueldo de 4.000 rs. anuales; los 10 siguientes de 3.000, y los 20 inmediatos 2.000, quedando con el haber de entrada los restantes.

8.ª Formada la escala prescrita en la regla anterior, se procederá á la clasificacion de los Catedráticos segun sus méritos.

Por este concepto cinco números disfrutarán el aumento de sueldo de 4.000 rs., 10 el de 3.000 y 20 del de 2.000.

9.ª Serán acumulables los aumentos de sueldo que para premiar *antigüedad y mérito* quedan establecidos en las bases 7.ª y 8.ª

Para ello, con arreglo á la ley, se dividirán los Catedráticos en cuatro secciones: la primera comprenderá los que por antigüedad y mérito hayan llegado á reunir el premio total de 8.000 reales; la segunda los que por idéntica razon hayan obtenido 6.000 ó excedan de esta cantidad sin llegar á 8.000; la tercera los de 4.000 en virtud de igual fundamento, y la cuarta los demás, que se consideran de entrada.

10. Para la clasificacion prevenida en la base 8.ª se tomarán en consideracion los méritos siguientes:

La publicacion de obras ú otros trabajos científicos, literarios ó artísticos, calificados por el Real Consejo de Instrucción pública como originales ó de

reconocida utilidad é importancia, con anterioridad al anuncio de la vacante.

Útiles descubrimientos en las ciencias ó en las artes.

El grado de Doctor en una ó mas Facultades.

Notoria reputacion de capacidad, ilustracion, celo, laboriosidad y buena conducta, adquirida en el ejercicio de la enseñanza.

Haber obtenido premios en las Exposiciones de Industria ó de Bellas Artes.

Haber sido Director ó desempeñado un cargo en Universidad, Instituto ú otro establecimiento de enseñanza, si no percibió sueldo alguno ni remuneracion ó recompensa.

Los servicios extraordinarios que sin desatender su cátedra se hubiesen prestado en la creacion, arreglo y aumento de los Museos, Gabinetes y demás dependencias científicas, literarias ó artísticas.

11. La clasificacion de los méritos se hará en cada caso, expresando determinadamente los que se reconozcan y decidiendo sobre el número y valor relativo de los mismos.

12. Para aspirar á premio de 4.000 reales será condicion precisa contar 15 años de antigüedad, regulada segun lo prescrito en la regla tercera, cuarta y quinta; 10 para los de 3.000, y uno para los de 2.000.

13. El mérito, una vez premiado, no podrá alegarse de nuevo para este fin.

14. Se imputarán en el sueldo total, que por el escalafon correspondía á los Catedráticos, los aumentos que sobre el haber de entrada hubiesen obtenido en virtud de los planes ó reglamentos anteriores á la ley de 9 de Setiembre de 1857.

15. Publicado que sea el escalafon por primera vez, para los ingresos sucesivos y vacantes que ocurran se observarán las siguientes prevenciones:

Al ingresar el Catedrático en el escalafon ocupará el número que le correspondía segun la fecha en que hubiese tomado posesion de su cátedra.

El Gobierno dará los ascensos de antigüedad en la escala inmediatamente que vaque algun número.

Para proveer los premios por cla-

sificacion de méritos, al principio de cada año se anunciarán en la *Gaceta de Madrid* los números vacantes, y se convocará á concurso para aspirar á ellos por término de un mes á los Catedráticos que cuenten la antigüedad necesaria y reunan los demás requisitos legales.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 21 de Agosto de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de Instrucción pública.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Agosto de 1861, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Granada y el de primera instancia de Antequera sobre conocimiento de la causa incoada contra D. Francisco Ramirez Argüelles, D. José Antonio Aguilar, D. José Gonzalez Berdun, D. Francisco Delgado Lopez de Argueta, Don Manuel Ortiz Tallante, D. Manuel y D. Antonio Gallardo por delito de conspiracion ó complicidad en la sublevacion de Loja:

Resultando que el Comandante general de la provincia de Málaga, en virtud de confidencia que tuvo de que D. Francisco Ramirez Argüelles y demas nombrados, y otros comprendidos en la lista que acompañaba, eran los Jefes del partido socialista en Antequera é instigadores para la sublevacion sofocada, previno al Comandante militar de dicha ciudad, que á la vez era Alcalde-Corregidor de la misma, procediera á la captura de dichos sujetos, procurando adquirir noticias de ellos y transmitirselas: que en su consecuencia el referido Comandante militar, Alcalde-Corregidor, procedió á la prision de los que se trata, verificándola en las Salas Consistoriales, á donde acudieron como Regidores y en virtud de aviso del mismo:

Resultando que entregados los presos á un destacamento de tropa, y con-



ducidos á la ciudad de Málaga, el Comandante general de la provincia dirigió comunicacion al Presidente de la Comision militar establecida en aquella plaza para que desde luego se formase la correspondiente sumaria, como así se verificó;

Resultando que D. Francisco Ramirez Argüelles y consortes citados acudieron al Juzgado de primera instancia de Antequera pidiendo reclamase el conocimiento de la causa; en cuya virtud el Juez, de acuerdo con el Promotor fiscal, anunció la competencia al Comandante general de Málaga, quien la aceptó, pasando sus actuaciones al Juzgado de la Capitanía general de Granada, en cuya consecuencia uno y otro Juzgado remitieron las suyas respectivas á este Supremo Tribunal:

Resultando que el Juez de primera instancia, para sostener su jurisdiccion alega que, segun el art. 2.º de la ley de 17 de Abril de 1821, para que haya desafuero es preciso que los reos sean aprehendidos por una partida de tropa, y que esta se halle destinada á su persecucion por el Gobierno ó por los Jefes militares: que faltando algunas de estas circunstancias conjuntas, quedan sin llenar los extremos que dicho artículo exige; y que la orden del Comandante general, llevada á efecto por el Comandante militar de Antequera, no es bastante por consiguiente para el objeto en cuestion, no habiéndose verificado la aprehension por partida alguna de tropa;

Y resultando que el Juzgado de la Capitanía general de Granada se funda, para sostener la jurisdiccion militar, en que segun la primera parte del referido artículo 2.º de la ley de 17 de Abril de 1821, comparada con la segunda, no admite, para hacerlas ámbas conciliables otra interpretacion que la de que el conocimiento de estas causas corresponde á la jurisdiccion militar cuando hacen la aprehension las tropas ó los Jefes militares comisionados al efecto por la competente Autoridad; y que en el presente caso la ejecutó el Comandante militar de Antequera cumpliendo orden escrita terminante del Comandante general de la provincia: que de todos modos el art. 2.º, que señala las atribuciones de ámbas jurisdicciones y deslinda la que toca á cada una de las dos clases de Tribunales, únicos reconocidos, dice que, si la aprehension se hiciere por orden, requerimiento ó en auxilios de las autoridades civiles, el conocimiento tocará á la jurisdiccion ordinaria; cuyas condiciones no concurren en el caso actual, porque el Comandante militar de Antequera, que es á la vez Alcalde Corregidor, si verificó la prision en las Casas Consistoriales, ni tenia como tal facultades ni jurisdiccion para aprehender, sino que empleó su carácter de Corregidor, como hubiera podido valerse de la ayuda del mismo Corregidor si hubiera sido persona diferente:

Visto, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Joaquín Melchor y Pinazo:

Considerando que la ley de 17 de Abril de 1821 solo somete á la jurisdiccion militar á los reos de los delitos en ella especificados, cuando han sido

aprehendidos por una partida de tropa destinada expresamente á su persecucion por el Gobierno ó por los Jefes militares comisionados al efecto, ó cuando con armas de fuego ó blancas, ó con cualquiera clase de instrumentos ofensivos, hicieren resistencia á la tropa que los aprehendiese:

Y considerando que D. Francisco Ramirez Argüelles, D. José Antonio Aguilar, D. José Gonzalez Berdun, Don Francisco Delgado Lopez de Argueta, D. Manuel Ortiz Tallante, D. Manuel y D. Antonio Gallardo no fueron aprehendidos por una partida de tropa ni hicieron resistencia de ninguna clase, pues fueron detenidos en la Casa del Ayuntamiento de Antequera, á las que se les convocó como individuos de esa Corporacion por el Alcalde-Corregidor de la misma ciudad, que reunia el carácter de Comandante militar;

Declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez de primera instancia de Antequera, al que se remitan unas y otras actuaciones para que proceda a lo que haya lugar con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Antero de Echarri.—Joaquin Melchor y Pinazo.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Joaquín Melchor y Pinazo, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala extraordinaria en vacaciones, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 29 de Agosto de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Agosto de 1861, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Granada y el Alcalde constitucional de Alhaurin el Grande, sobre el conocimiento de un juicio verbal de faltas contra los guardias civiles Mauricio Escudero y Pedro Precado por golpes á Pedro Benitez:

Resultando que en la madrugada del día 11 de Octubre de 1860 los expresados guardias, auxiliados del alguacil Pedro Santana, con objeto de penetrar en la casa de un reo prófugo, llamaron en la de Teresa Bravo, vecina de Alhaurin el Grande y habiendo contestado el hijo de esta, Pedro Benitez, que no les conocia, y despues que se aguardasen á que se vistiera su madre y abriera la puerta, puesto que él no podia verificarlo por su imposibilidad fisica; que abierta con efecto la puerta por la madre de Benitez, fué este maltratado por uno de los guardias, que considerándole desobediente le puso á disposicion del Alcalde, con cuyo motivo se promovieron diligencias criminales contra él.

Resultando que la Audiencia de Granada, al aprobar el auto de sobreesamiento dictado por el Juez de primera instancia de Coin respecto á la desobediencia atribuida á Pedro Benitez, mandó, por lo concerniente á los golpes dados a este por los referidos guardias civiles, se pasase el correspondiente testimonio al Alcalde para la celebracion del oportuno juicio de faltas:

Resultando que en su consecuencia el Alcalde, despues de varias actuaciones, ofició al Comandante general de la provincia a fin de que hicieran comparecer ante su autoridad al cabo Mauricio Escudero con objeto de celebrar el juicio de faltas acordado, y le manifestó el paradero del guardia Pedro Precado, á quien se habia concedido la licencia:

Resultando que con tal motivo el Juzgado de la Capitanía general de Granada requirió al Alcalde se inhibiera del conocimiento del asunto, ó en otro caso tuviera por anunciada la competencia; alegando en apoyo de su pretension que el hecho de que se acusaba á los guardias reclamados no podia clasificarse como mera falta sujeta á la autoridad del Alcalde, sino como un abuso de autoridad, porque teniendo los guardias civiles carácter de centinela permanente, segun su reglamento de 12 de Octubre de 1852, los abusos que cometan constituyen delito militar que debe sujetarse á Consejo de guerra, sin poderlo ser en juicio de faltas ante Autoridad incompetente; y que aun cuando el hecho en cuestion constituyese falta, tampoco el Juzgado de Guerra podria desprenderse de su conocimiento por impedírsele la acordada del Tribunal Supremo de Guerra y Marina de 5 de Febrero de 1853, que previene se sostenga siempre en tales casos la jurisdiccion militar, procediendo con arreglo á la Real orden de 18 de Diciembre de 1796, nota 29, tit. 3.º, libro 11 de la Novísima Recopilacion:

Y resultando que el Alcalde sostuvo su competencia exponiendo que las reglas 1.ª, 11 y 56 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal le atribuyen la jurisdiccion, con exclusion de todo fuero, para conocer en primera instancia del juicio de faltas acordado; y que así lo tiene sancionado la jurisprudencia de este Supremo Tribunal en muchas decisiones, entre ellas la de 15 de Enero de 1859;

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Laureano Rojo de Norzagaray:

Considerando que el hecho que ha motivado esta competencia no puede calificarse de una falta de las comprendidas en el libro 3.º del Código penal, sino de un abuso de la fuerza pública, delito que debe ser juzgado por la Autoridad militar de quien depende;

Declaramos que el conocimiento de este asunto corresponde al Juzgado de la Capitanía general de Granada, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*,

para lo que se pasarán las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Antero de Echarri.—Joaquin Melchor y Pinazo.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala extraordinaria de vacaciones hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 29 de Agosto de 1861.—Dionisio Antonio de Puga

Gobierno de la provincia de Valladolid.

SECCION DE FOMENTO.

Comercio.

Por Real orden de 19 de Agosto último, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer la creacion de dos nuevas plazas de Corredores de Comercio de esta capital. En su consecuencia, los que se crean adornados de los requisitos que el Código de Comercio exige para desempeñar dichas plazas y quieran aspirar á ellas, pueden presentar sus solicitudes en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia por término de 30 dias, á contar desde el de la publicacion del presente anuncio, acompañadas de los documentos que acrediten la aptitud de los interesados.

Valladolid 2 de Setiembre de 1861.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Por la Junta general de Estadística con fecha 21 de Agosto último se me dice lo siguiente:

«Por un olvido involuntario dejaron de circularse con las reglas sobre numeracion de casas y rotulacion de calles, aprobadas por Real orden de 24 de Febrero del año último, los tres modelos á que hace referencia la regla 12, correspondientes á los casos que puedan ocurrir de calles cruzadas, calles con entrada ó salida de otra, y calles que se comuniquen con plazas.

Para subsanar este defecto, incluyo á V. S. algunos ejemplares litografiados que determinan la forma gráfica de proceder en los tres casos referidos.»

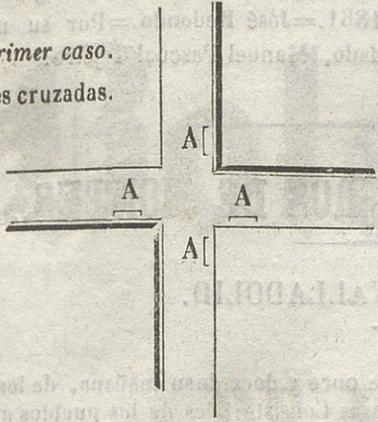
Lo que para su publicidad y conocimiento especial de los Alcaldes á quienes incumbe mas particularmente el exacto cumplimiento del anterior inserto, he dispuesto se circule en este periódico oficial, como así bien los modelos que se citan y que á continuacion se insertan.

Valladolid 2 de Setiembre de 1861.—El Gobernador, Cástor Ibañez de Aldecoa.

RESOLUCION gráfica de los tres casos que puede ofrecer la regla 12 para rotulacion de calles.

Primer caso.

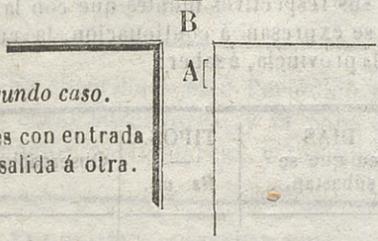
Calles cruzadas.



A Lado en donde deben colocarse las lápidas de salida y entrada de calle, cuando la numeracion va de Norte á Sur y de Levante á Poniente.

Segundo caso.

Calles con entrada ó salida á otra.



B Punto de colocacion constante de la lápida, sea cual fuere el de partida de la numeracion.

Tercer caso.

Calles que se comunican con plazas.



Nota. El punto **A** será en el lado opuesto si la numeracion marcha de Sur á Norte ó de Poniente á Levante, pero la disposicion de las lápidas deberá guardar la misma analogía que aquí.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de Manuel Lopez Mendez, natural de Monforte, cuyas señas se insertan á continuacion, y de una tal Modesta, cuyo apellido se ignora, remitiéndoles á mi disposicion en el caso de ser habidos.

Valladolid 2 de Setiembre de 1861.

—Cástor Ibañez de Aldecoa.

Señas de Manuel Lopez.

Edad 28 años, estatura regular, pelo y ojos castaños, nariz regular, barba poca, delgado de cara, color trigueño, manco del dedo índice de la mano izquierda; lleva cédula de vecindad con el núm. 3.527.

Idem de la Modesta.

Edad 18 á 20 años, estatura baja y gruesa, pelo y ojos negros, cara llena y la boca hundida.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Esta Direccion general ha señalado el día 27 de Setiembre próximo, á las

doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del portazgo de Castrogonzalo con la barca de Villanueva de Azoague, situado en la carretera de Madrid á la Coruña, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 107.223 reales vellon en cada uno, que es el precio del actual arriendo, pero con la condicion especial de que el arrendatario no tendrá derecho á pedir rescision del contrato ni indemnizacion alguna, aunque á su recaudacion afecte la explotacion de cualquier ferro-carril.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Zamora, ante el Sr. Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el arancel, pliego de condiciones generales, la Instruccion de 22 de Febrero de 1849, y las leyes de 29 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1842, cuya observancia, así como la de cualesquiera otras disposiciones generales ó locales que puedan existir, es obligatoria con arreglo á lo prescrito en el arancel y en la condicion 15 del citado pliego.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta

subasta, será de 27 000 reales vellon, en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su colizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion. La primera mejora admisible para la licitacion abierta, si tuviere lugar, será la del medio diezmo por lo menos de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de 100 rs. vn. cada una.

Madrid 23 de Agosto de 1861.—El Director general de Obras públicas, José F. de Uría.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha de 23 de Agosto de 1861, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de Castrogonzalo con la barca de Villanueva de Azoague, se compromete á tomar á su cargo dicho arriendo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; poniendo la cantidad en tetra.)

(Fecha y firma del proponente.)

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Los interesados en el préstamo de 18 millones de reales levantado por las Juntas consulares del reino en virtud de la Real orden de 25 de Noviembre de 1818 que no hayan presentado sus respectivos créditos para su abono y reconocimiento, lo verificarán bajo dobles carpetas en el Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública dentro del plazo de un año, contado desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, pasado el cual quedarán sujetos á lo que por punto general se determine en la ley de caducidad de créditos no presentados en tiempo hábil.

Madrid 16 de Agosto de 1861.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.—V.º B.º—El Presidente, P. S., Alvarez Quiñones.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los interesados, advirtiéndoles, que el plazo señalado empezó á correr el 23 del actual.

ESCUELA PROFESIONAL

DE

BELLAS ARTES DE VALLADOLID.

Convocatoria para los alumnos que deseen ingresar en la misma en el curso próximo de 1861 á 1862.

Para matricularse en los estudios menores de Dibujo, se necesita tener diez años cumplidos y estar instruido en la primera enseñanza elemental.

Los estudios menores comprenden:

1.º Aritmética y Geometría propias del dibujante y dibujo lineal.

2.º Dibujo de figura.

3.º Dibujo de adorno aplicado á artes y á la fabricacion.

4.º Modelado y vaciado de adornos.

Para comenzar los estudios profesionales de Pintura y Escultura se necesita:

1.º Estar instruido en la primera enseñanza superior.

2.º Tener conocimiento del dibujo hasta copiar la figura entera.

3.º Ser aprobado en exámen de estas materias.

Para ingresar como alumno de la carrera profesional de Maestros de obras, Aparejadores y Agrimensores, se requiere:

1.º Tener por lo menos 17 años cumplidos.

2.º Haber probado académicamente Elementos de Aritmética y Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive, teórica y aplicacion de los logaritmos.

Elementos de geometría y trigonometría rectilínea.

3.º Tener conocimiento de dibujo lineal hasta copiar los varios órdenes de arquitectura.

4.º Ser aprobado en un exámen de las expresadas materias.

Las solicitudes se dirigirán al Señor Director de la Escuela, acompañadas de la fé de bautismo legalizada y las certificaciones que acrediten haber hecho el aspirante dichos estudios.

La matrícula se verificará en el local de esta Escuela establecida en el Museo Provincial desde 1.º de Setiembre próximo hasta el 30 del mismo ámbos inclusive.

Valladolid 26 de Agosto de 1861.—Por orden del Sr. Director, el Secretario, Pedro Gonzalez Moral.

Ayuntamiento Constitucional de San Miguel del Pino.

Con autorizacion del Sr. Gobernador de provincia, se anuncia en subasta pública el arriendo por un año de la barca de los propios de esta villa, que inmediato á ella circula el rio Duero, bajo la cantidad de 4.500 rs. en que está tasada y condiciones que aparecen en el expediente del concepto que se halla de manifiesto en la Secretaría.

También se anuncia el arriendo de la pesca de dicho rio por la temporada de ordenanza, tasada en 30 rs. vn., y sus remates se verificarán los Domingos 22

y 29 del próximo Setiembre, de once á doce de sus respectivas mañanas, en observancia con el Reglamento de 21 de Julio de 1852.

San Miguel del Pino 29 de Agosto de 1861.—El Alcalde, Eugenio Castellanos.

*Ayuntamiento Constitucional de
Valdenebro.*

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de esta villa; su dotacion consiste en 7.000 rs anuales, derechos por la asistencia de los partos y golpes de mano airada, con exclusiva de la barba, 1.500 rs. pagados de los fondos municipales por trimestres vencidos por la asistencia de 17 familias pobres, y los 5.000 restantes que producirán las igualas que ejecutará con 150 vecinos poco mas ó menos pudientes.

Los Profesores que deseen obtener la mencionada plaza, podrán dirigir sus solicitudes al Alcalde que suscribe en el término de quince días, á contar desde la insercion de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, y pasados se proveerá en el sugeto que reuna mejores circunstancias y méritos facultativos.

Valdenebro 26 de Agosto de 1861.
—El Alcalde, Pedro Argüello —Por A. del A., Dámaso Aragon, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Villanueva de Lorenzana, provincia de Lugo.

Este Ayuntamiento, con la correspondiente aprobacion del Sr. Gobernador civil de la provincia, ha acordado trasladar á los dias 1.º, 2.º y 3.º del mes de Octubre, principiando en el próximo venidero, la feria anual de toda clase de ganados que se celebraba el 29, 30 y 31 de Agosto en el soto de la Gracia de esta villa.

El espresado soto, que es de bastante estension, y está poblado de castaños que hacen apacible sombra, se halla contiguo al pueblo, y este ofrece toda clase de comodidades, así por la abundancia de sus ricas aguas como por la de sus casas de hospedaje.

Además en este distrito y sus límites se crían los mejores mulares de la provincia, siendo la época de la celebracion de la feria la mas á propósito para el objeto, por hallarse los ganados bastante cebados, y por ser anterior y próxima á las de San Froilan y San Lucas, para las cuales pueden hacerse acopios de dichos ganados.

Todo lo que se anuncia al público para su conocimiento y concurrencia de las personas que deseen provistarse.

Villanueva de Lorenzana 22 de Agosto de 1861.—El Presidente, Antonio Boan.—P. A. D. A., Pascual Samiento y Teigeiro, Secretario.

*Alcaldía Constitucional de
Valladolid.*

Con la debida autorizacion del Señor Gobernador de esta provincia, ten-

drá lugar el dia 6 de Octubre próximo á las doce en punto de su mañana en la Sala baja de la Casa Consistorial de esta ciudad y ante esta Alcaldía, la contrata en público remate del suministro de pan y rancho de los presos pobres de la cárcel de este partido correspondiente al año de 1862.

Las condiciones bajo las cuales ha de tener efecto dicho remate se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta referida Alcaldía; debiendo advertir que no se admitirá postura por mayor cantidad que la de 2 reales vellon por cada plaza suministrada diariamente.

Valladolid 3 de Setiembre de 1861.—El Alcalde accidental, Justo de Cieza.

*Alcaldía Constitucional de
Valladolid.*

El dia 6 de Octubre de este año y ante esta Alcaldía, tendrá efecto en remate público la contrata del servicio del lavado de ropas de los presos pobres de la cárcel de este partido, correspondiente al año próximo de 1862.

Los licitadores podrán concurrir el dia y hora citados á la Sala baja de la Casa Consistorial de esta Ciudad, en cuyo local ha de verificarse dicho remate bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta referida Alcaldía, y no se admitirá postura por mayor cantidad que la de 48 cénts. de real por plaza en cada semana.

Valladolid 3 de Setiembre de 1861.—El Alcalde accidental, Justo de Cieza.

*Alcaldía Constitucional de
Valladolid.*

Bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Alcaldía, tendrá efecto en remate público la contrata del servicio de la rasura de los presos pobres de la cárcel de este partido, correspondiente al año próximo de 1862.

Los licitadores que deseen tomar parte concurrirán el dia 6 de Octubre de este año á la Sala baja de la Casa Consistorial de esta ciudad, en cuyo local á las doce en punto de la mañana de dicho dia se verificará la subasta bajo el tipo de 24 cénts. de real por plaza en cada semana, y no se admitirá postura que exceda de esta cantidad.

Valladolid 3 de Setiembre de 1861.—El Alcalde accidental, Justo de Cieza.

Don José Redondo, Juez de paz de esta villa y Regente de la jurisdiccion del partido, por ausencia con licencia del que lo es en propiedad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Lucio Lopez y García, natural de Noblejas, vecino de Madrid, de 35 años de edad, oficio barbero ambulante, para que comparezca en este mi Juzgado á fin de sufrir la prision correccional en sustitucion y apremio de multa de 30 duros y gastos del juicio

en que fué condenado por causa criminal seguida contra el mismo por falsificacion de una cédula de vecindad con sus nombres, rogando á los dependientes de vigilancia y seguridad pública

procuren la captura del penado, y en este caso remitirle á mi disposicion.

Dado en Villalon á 25 de Agosto de 1861.—José Redondo.—Por su mandado, Manuel Pascual Tejeiro.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

DISTRITO DE VALLADOLID.

En el mes de Setiembre próximo, entre once y doce de su mañana, de los dias que abajo se citan, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de los pueblos que se señalarán, y bajo la presidencia de sus Alcaldes Constitucionales, la licitacion en pública subasta, la venta de los productos de sus respectivos montes que con la cantidad que ha de servir de tipo á cada uno se expresan á continuacion, la cual se halla autorizada por el Sr. Gobernador de la provincia, á saber:

PUEBLOS á quienes pertenecen los Montes.	CLASES de productos que se subastan.	DIAS en que se subastan.	TIPOS. — Rs. vn.	Observaciones.
Pesquera de Duero.	Corta para carbono	29 Setiembre.	5500	
	Pastos de invierno	29 idem.	1400	
Castrillo Tejeriego. Rioseco.	Pastos de invierno	29 idem.	4635	
	Corta para carbono.	29 idem.	15000	

Los expedientes y condiciones bajo las cuales han de ejecutarse los distintos aprovechamientos, estarán de manifiesto en las Secretarías del Ayuntamiento que corresponden.

Valladolid 22 de Agosto de 1861.—Manuel del Pozo.

Con la autorizacion judicial competente, se rematan en pública licitacion los bienes que á continuacion se expresarán, que pertenecieron á la finada María Alvarez, viuda, vecina de esta villa de Corcos, ante los testamentarios é interesados de la misma y Secretario que refrenda, y son los siguientes:

Siete pedazos de viñedo en el término jurisdiccional de la misma villa, que hacen 11 aranzadas y 6 cepas, componiéndose cada una aranzada de 400 cepas, retasadas por segunda vez en 4.075 rs. 49 cénts.

La bodega, sita en las de la Cuesta, linderos otra de Martin Ceruelo y otra de Pedro Nieto, retasada en la cantidad de 1.000 rs.

La quinta parte de casa en la de Quintanilla, donde tienen las cuatro restantes los hermanos políticos de la difunta María Alvarez, lindando toda ella con casas de Felipe Roldán y herederos de Sebastian Manuel, retasada en 1.541 rs. 75 cénts.

Siete bastos de cuba de á diez palmos cinco, con seis arcos de hierro cada uno, dos bastos de id., de á doce palmos, uno con ocho arcos y el otro con seis, tasados los siete en 3.480 rs.

Tendrá lugar el remate el dia 9 de Setiembre próximo y hora de las diez á las doce de la mañana, á las puertas de la Casa Consistorial de esta villa; se admiten proposiciones al todo ó por fincas separadas y los bastos de cuba igualmente; lo que se inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Corcos 20 de Agosto de 1861.—El testamentario, Lorenzo Enriquez.—El testamentario, Agustin Lopez.—Por

su mandado, Manuel Ortega, Secretario.

LEY HIPOTECARIA, REGLAMENTO general para su ejecucion, é instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro. Edicion oficial. Un tomo en 4.º de buen papel y esmerada impresion.
Se vende á 26 rs. cada ejemplar en rústica, en esta capital, en la librería de los Sres. Hijos de Rodriguez, y en las cabezas de partido de la provincia en los correspondientes del mismo.

Los Ayuntamientos, corporaciones y particulares que deseen recibirla directamente, podrán dirigirse, acompañando su importe de 26 rs., á la librería de San Martin, calle de la Victoria, núm. 9, Madrid, quien remitirá los ejemplares certificados y á correo vuelto.

A voluntad de su dueño se vende una hacienda en la villa de Simancas, consistente en majuelos, tierras, casa con su lagar, bodega y cubas, en la plaza de dicha villa; la persona que quiera interesarse en su adquisicion, pasará á tratar con Don Mariano Crespo, Orates, núm. 5.º

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO,
calle de la Obra, núm. 7.